



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 024
RADICADO	05001 31 10 012 2021 00590 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderada judicial idónea, el señor **CRISTIAN CAMILO JAIME ALZATE** presentó demanda Ejecutiva en contra del señor **CIRO JAIME DUARTE**, a fin de hacer efectivo el crédito alimentario existente a su favor.

Del estudio del libelo introductorio y sus anexos, se verifica que se presenta como base de ejecución el auto de sustanciación proferido por este Juzgado el 17 de octubre de 2019, a través del cual se fijó como cuota provisional de alimentos en beneficio del señor JAIME ALZATE y a cargo de su padre, el señor JAIME DUARTE, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) mensuales, dineros que debía pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes. Como dicha providencia presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso, y se advierte que la demanda ha reunido los requisitos de ley, será procedente admitirla; en consecuencia, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del señor **CRISTIAN CAMILO JAIME ALZATE** y en contra del señor **CIRO JAIME DUARTE** por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)** por concepto de cuota de alimentos dejados de cancelar por el periodo comprendido entre mayo de 2021 y octubre de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado y los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.), los

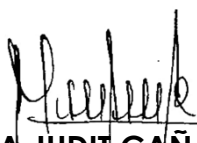
que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento. **(Art. 431 del Código general del proceso).**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del código general del proceso); para esta diligencia, le enviará a su correo electrónico, copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

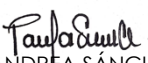
TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, **SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 017-40163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja (Ant.). Expídase el oficio correspondiente. Una vez se perfeccione el gravamen se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Se le pone de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3º ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.185 **fijados** hoy 25 de **NOVIEMBRE de 2021**
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f0d6b44fec79f29546dd0685e93f8ad5462d7c61f993678d1f62478006d98**

Documento generado en 24/11/2021 03:37:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>